

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aceros Mapa S.A.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Providencia	No repone auto, no concede apelación.

Mediante auto del 27 de abril de 2021 el Juzgado no tuvo en cuenta el poder presentado por el abogado HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA para la representación de la ejecutada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y DAVID RESTREPO MONSALVE, ya que no contaba con presentación personal por parte del poderdante ni se trataba de uno conferido por mensaje de datos, y en ese sentido lo requirió para que aportara el poder en debida forma.

Dentro del término legal, el referido abogado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia, con copia al demandado (Doc. 13), argumentando que el juzgado está incurriendo en un excesivo ritualismo procesal ya que 1) el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no obligó a que los poderes deban ser conferidos exclusivamente por mensaje de datos, tan solo creó una facultad discrecional para quienes quieran hacer uso de las herramientas tecnológicas, 2) resalta que la norma es nítida al pregonar que los poderes se presumirán auténticos, 3) que el artículo 247 del C.G.P. exclusivamente opera para las pruebas que se ventilen en el proceso y no sobre los poderes especiales, pues estos cuentan con una diversa directriz, 4) citando nuevamente el artículo 5 aludido, expuso: *“no creo una corta pisa legal para que el togado de turno deba exigir la trazabilidad del envío del poder, por parte del Mandante, y recibo del poder de marras, por parte del profesional del derecho, en tanto que al presumirse autentico, por disposición de la regla de rito, se le debe dar plena validez,* 5) que la regla que se viene estudiando, no contempló ningún óbice para los documentos o poderes que se presenten en formato PDF ya que, como se viene argumentando, los poderes se presumen auténticos con su mera presentación.

En consecuencia, solicita que se le dé plena validez al poder presentado y se le reconozca personería.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente sobre el anterior recurso (Doc. 14), así, 1) el abogado recurrente realiza un análisis impreciso de los elementos normativos que trae a colación y no se apoya en ningún otro elemento jurisprudencial o legal, 2) cita apartes de la Sentencia C-420 de 2020 y de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, Radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020 M.P. Juliano Gerardo Carlier., resaltando las cargas que tienen los apoderados frente al poder conferido por mensaje de datos y, 3) el poder arrimado no fue otorgado de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. ni 5 Decreto 806 del 2020.

De esa manera solicita que se confirme el auto recurrido y se continúe con el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. y del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### Código General del Proceso

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

#### Decreto 806 de 2020

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El 12 de abril de 2021 el abogado HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA presenta desde su correo electrónico poder en formato PDF poder que le confirió el señor DAVID RESTREPO MONSALVE, como representante legal de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S (ver Docs. 9 a 11)



- **Tipo de poder**

De las normas citadas con precedencia se puede colegir que un poder especial se puede conferir al menos de tres maneras diferentes: 1) en papel, es decir, documento físico, 2)

verbalmente, 3) por mensaje de datos. Ahora, ¿de qué manera presentó el abogado CHÁVEZ PEÑA el poder en el presente caso?

Es un archivo PDF que al abrirse parece contener la imagen digitalizada de un documento físico contentivo del poder y que fue firmado de forma manuscrita tanto por el poderdante como por el apoderado. Es decir, es un papel u hoja física escaneada o fotografiada.

¿Convierte eso el poder en un “mensaje de datos”? Obviamente NO; tópico en el que el apoderado recurrente evidentemente no tiene claridad: en los literales a) a e) del recurso básicamente expresa que él no estaba obligado a presentar el poder por mensaje de datos, pero en el literal f) es como si quisiera dar a entender que el PDF que presentó sí es un mensaje de datos, por las definiciones que trae a colación allí.

El mensaje de datos es el *género*, el correo electrónico es la *especie*. El mensaje de datos de que habla el artículo 5 del Decreto 806 NO es simplemente un papel escaneado; debe entenderse que es un **correo electrónico** (Outlook, Gmail, Yahoo, etc.) que elabora el poderdante y envía a su abogado o al Juzgado.

Y precisamente para que pueda ser valorado como mensaje de datos debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o uno que lo reproduzca con exactitud. Por eso en el auto recurrido se citó el artículo 247 del C.G.P. Eso permite que sea fácilmente identificable la dirección de correo del remitente (“De”), la dirección de correo del destinatario (“Para”), la fecha y hora de envío, el asunto (descripción breve del tema), el cuerpo del mensaje, es decir, el apartado donde se escribe la información que se desea enviar, y sus archivos adjuntos.

Lo anterior es suficiente para concluir que el poder arrimado NO fue conferido por mensaje de datos.

- **Autenticidad**

El abogado recurrente interpreta el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que todos los poderes, independientemente de la forma en que hayan sido conferidos, se entienden auténticos y para ello, en el literal b) de su memorial, cita de forma parcial e inexacta parte del inciso.

Dice dicho inciso en su totalidad: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Allí se habla única y exclusivamente de los poderes conferidos por mensaje de datos. Es de ellos que no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante, que la sola antefirma es suficiente y que así se presume auténtico.

Sería una redacción ilógica, y sin sentido igualmente en la práctica, que la norma, refiriéndose *también* a los poderes en documento físico, diga que no requieren firma manuscrita o digital y

que la sola antefirma es suficiente para tenerlo por auténtico. Ello atentaría contra las nociones tradicionales de la firma como medio de identificación personal, de verificación de la autoría atribuida y de autenticidad de la declaración de voluntad.

Ahora, para los poderes otorgados en documento físico - papel -, el artículo 74 del C.G.P. exige **presentación personal**, es decir, que el poderdante se presente y declare ante el notario o ante la Oficina de Apoyo judicial que esa firma sí es suya. Hay casos como en la acción de tutela que dicha presentación personal no se requiere.

**Lo que no puede suceder es que se presente un poder, aunque firmado, sin autenticación a través de notaría o sin que haya sido conferido a través de mensajes de datos.** Estas son las dos alternativas que establece la ley para efectos de la autenticidad. No en la forma en que entiende el apoderado recurrente de que puede presentar el poder sin que se complete lo uno o lo otro.

¿Por qué no se exige presentación personal cuando se trata de mensaje de datos? Primero, para “*dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales*” como se explicó en Sentencia C-420 de 2020 y, segundo, porque la dirección de correo electrónico - que es única para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es la que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Es el poderdante quien avala el poder con la remisión que hace desde su propio correo electrónico. No se exige presentación personal en la medida de que, si se verifica que el poder fue enviado desde su propio correo electrónico, eso significa o implica que lo autorizó directamente. Así se establece su autenticidad.

Ahora, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juzgado en ningún momento le exigió a su poderdante que le hiciera presentación personal al poder. Esto es una facultad o alternativa con la que cuenta la parte, pero en ningún momento se estableció en el auto recurrido como una obligación.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: “*no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*”

En conclusión, si el poderdante DANIEL RESTREPO MONSALVE quería evitar ir a una notaría a hacerle presentación personal al poder, pudo otorgar el mismo por mensaje de datos, es decir, elaborando un correo electrónico desde su dirección email (redactándolo directamente en el cuerpo del mensaje, como archivo adjunto, etc.) y enviándolo al abogado o directamente al Juzgado. No necesitaba nada más.

Lo anterior con la salvedad de que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, lo cual es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, no una simple opción como expresa el abogado recurrente en el literal d) de su recurso.

Dice la sentencia C-420 de 2020: *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales (...) En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”*

Como el poder arrimado no fue conferido por mensaje de datos, sino en documento físico, nada lo eximía de realizarle presentación personal al mismo conforme a las normas del C.G.P.

- **Exceso ritualismo procesal**

El Decreto 806 impuso el DEBER a TODOS los participantes en el proceso – juez, partes, abogados, testigos, perito, etc. - de utilizar los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y diligencias no solo con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sino también para *“proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*.

Situación diferente sería que el señor DAVID RESTREPO MONSALVE o su abogado manifiesten al Juzgado, por ejemplo, que no tienen acceso a un dispositivo electrónico o que no saben enviar un correo electrónico, lo cual es bastante improbable teniendo en cuenta las calidades que ostentan.

Se le pone ejemplo al abogado recurrente el poder presentado por su colega Dr. ALEXANDER MORALES, apoderado de la parte actora, al momento de presentar la demanda, el cual es un mensaje de datos con todos los elementos antes señalados (proviene de la dirección de correo registrada por su poderdante en la Cámara de Comercio y lo aportó en el mismo formato en que fue generado). El abogado entendió la norma en el mismo sentido del Despacho y no lo consideró una exigencia excesiva. Así se desprende también de la réplica que frente al recurso de reposición presentó.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**. El abogado recurrente planea un entendimiento de las normas implicadas descontextualizada y limitada.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de abril de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende de **única instancia**.

Obsérvese que el valor de las pretensiones no supera los \$36.341.040, límite establecido para los procesos de mínima cuantía. Por lo anterior, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por improcedente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 27 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por improcedente.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771938e0d258b40c66f6635235c1bbf39de9c2f7e65658acf0c9dedae8f9a918**

Documento generado en 20/05/2021 08:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**